

II INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de M. PERA

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. LA PERSONA: EL DEBER DE RESPETO A LA PERSONA: LA FAMA: Se regula, a efectos administrativos, la rectificación o aclaración de cualquier inexactitud o equívoco, que afecten a una persona, aparecidos en una publicación periódica [Decreto 13 marzo 1953; B. O. del 29].

A. EXPOSICIÓN:

1. Presupuestos.

a) *Sujetos*—El “derecho de réplica” se concede a “toda persona jurídica o natural” (art. 1.º) (1). “El derecho de rectificación podrá ser ejercitado por la persona directamente interesada o por su cónyuge, padres, hijos o hermanos, en caso de ausencia, imposibilidad o autorización de aquél (2) o por éstos mismos, y además por sus herederos cuando el agraviado hubiese fallecido” (art. 8.º).

b) *Presupuestos objetivos*.

1.º Supuesto en que se da el “derecho de rectificación”: El “derecho de rectificación” se da cuando aparezca en una publicación periódica cualquier inexactitud o equívoco (art. 1.º) (3). También se da el “derecho

(1) El artículo 1.º agrega “en el pleno uso de sus derechos”; esta precisión sólo puede valer en cuanto se determine con ella qué personas pueden ejercer el llamado “derecho de réplica”; naturalmente no cabe entender que un incapacitado o un menor, por ejemplo, carecen de la réplica que se concede en esta disposición. La precisión que agrega el artículo 1.º es más de sentir por cuanto el artículo 3.º, al señalar las personas que pueden ejercitar “el derecho de rectificación”, no cita a todos los representantes legales. ¿Es que ha de pensarse que, por ejemplo, los menores sin familia carecen de esta protección?

(2) ¿Es que no es posible autorizar el ejercicio de la réplica a otras personas?

(3) A ambos supuestos se refiere el artículo 1.º: a) Supuesto de inexactitud: publicación de hechos falsos o desfigurados; b) Supuesto de equívoco:

de réplica" (4) cuando se trate de un texto o dibujo que perjudica injustamente la honra, fama o legítimos intereses de la persona (también artículo 1.º). El propio artículo 1.º precisa, en ciertos casos, cuándo la publicación es injusta. No es injusta la publicación cuando tiene lugar en el ejercicio de la crítica en secciones especializadas y dentro de la altura intelectual que debe tener la crítica. Tampoco lo es la de textos oficiales publicados, sin fraccionar y con mención de la procedencia, en los *Boletines Oficiales*. Parece, en cambio, que es injusta la publicación de actuaciones judiciales y salvo si se trata de sentencias o resoluciones firmes, cuando no sean sustituidos los nombres propios por iniciales (5).

2.º Exigencia de interés en el que replica; Para que se dé el "derecho a rectificar" se requiere que la "publicación periódica no lo haya hecho por sí de una manera espontánea y satisfactoria" (art. 1.º) o que la réplica no se haga innecesaria "por haber sido ya rectificada por otros interesados legítimos la información injusta o inexacta" (art. 2.º, *fine*). "El escrito de réplica, para ser publicado, deberá en todo circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación" (art. 2.º, *principio*).

3.º Licitud: El escrito de réplica "no habrá de contener conceptos que... pudieran dar a su vez lugar a réplica del causante o tercera persona" (art. 2.º).

c) *Plazo*: "Caducará el derecho de réplica si no se ejercita dentro de los plazos siguientes: siete días naturales, a contar de la fecha del periódico, cuando se trate de residentes en la misma población en que se edite; quince días naturales, si se trata de residentes en territorio nacional de la Península y fuera de aquella localidad, y de treinta días, si se trata de residentes en territorio nacional fuera de la Península o en el extranjero" (art. 4.º I). "Corresponden al Ministerio de Información las autorizaciones de plazo mayores a los previstos, en el caso de que varias personas ejercitaran el derecho de réplica simultánea o sucesivamente con relación al mismo texto" (art. 4.º, II) (6).

2. *Contenido*: La persona afectada tiene derecho a que en la misma publicación periódica se inserte el escrito de réplica en las siguientes condiciones:

— Sin modificación, intercalación ni, en principio, supresión (art. 7.º):

publicación de hechos verdaderos cuando por igualdad de nombres y circunstancias pueda inducir a confusión.

(4) Aunque no aparece claro en qué pueda consistir la satisfacción si los hechos son ciertos. En este caso el Decreto significa un amparo más de la honra, fama o legítimos intereses de la persona.

(5) El Decreto dispone exactamente lo siguiente: "Deberán sustituirse los nombres propios por iniciales cuando no se trate de sentencias o resoluciones firmes, en el caso de actuaciones judiciales" (art. 1.º *fine*).

Las previsiones que hace este Decreto, en cuanto a cuándo es injusta la publicación, pueden ser útiles, al menos indirectamente, a los efectos del artículo 1902, C. c.

(6) Estas autorizaciones debieron haberse referido al tiempo en que debe insertarse la réplica en el periódico y no a estos plazos de caducidad.

La caducidad impide exclusivamente las sanciones que el Decreto impone, pero no limita el derecho a la reparación cuya efectividad puede exigirse por la vía ordinaria.

— “En plana y columnas iguales y con el mismo tipo de letra en que se publicó el texto que la motive” (art. 7.º)

— En el texto de uno de los tres números de la publicación siguiente a la entrega de la réplica, si la publicación fuera diaria, o, en otro caso, en el primer número que aparezca después de los tres días que siguen a la recepción de la réplica (art. 6.º).

“La inserción de la réplica será gratuita cuando no exceda del duplo de líneas del artículo que la motivó, pudiendo pagar el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico como tarifa de publicidad. Si el interesado no aceptara la tarifa, podrá, durante las veinticuatro horas siguientes, adoptar su texto a los límites de espacio señalados” (art. 8.º).

El incumplimiento del deber de publicación de la réplica se castiga administrativamente (art. 9.º) con la multa de mil a cincuenta mil pesetas.

El Decreto da otras normas sobre el ejercicio del “derecho de réplica”.

B. OBSERVACIONES:

1. El deber de rectificación, sancionado en este Decreto, es una manifestación concreta del deber general de respeto a la persona. La persona está protegida totalmente, en sus múltiples aspectos (7), y uno de ellos es el que la persona no se vea afectada por una publicación injusta, inexacta o equívoca. Pudiera pensarse que se trata de una faceta administrativa de la obligación de resarcir que origina la acción dolosa o culposa en que consiste la publicación injusta, inexacta o equívoca (8), pero el deber de rectificación se impone con indiferencia de la culpa habida en la publicación, que en muchos supuestos—por ejemplo, en muchos casos de información equívoca—no existirá.

2. El nuevo precepto es muy plausible en su intención general: “el respeto a la personalidad humana” (preámbulo) mediante el deber de que se publique en el periódico, rápidamente, la réplica solicitada. Está pidiendo, sin embargo, un precepto complementario, en el que se exija a la prensa, *de oficio*—aunque no haya reclamación de parte—, una actuación correcta. El precepto actual no basta para alcanzar la finalidad pretendida. Muchas veces la réplica no remedia nada o, incluso, empeora la situación originada por la publicación incorrecta; sin duda, así ocurre en el caso de que injustamente se publiquen verdades injuriosas. Además, es necesario evitar la fácil noticia que afecta al hombre ignorado que, muchas veces, de hecho jamás reclamará. En el respeto a la persona—a cada persona—no sólo está interesado el particular.

2. CONDICIÓN DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS. Orden 16 abril 1953 (v. D. m., 1).

3. REGISTRO CIVIL: *Se nombra una Comisión, encargada de la redacción del Anteproyecto para la reforma de la Ley del Registro civil y su Reglamento* (Ordenes de Justicia 18 marzo y 20 abril 1953; BB. OO. del 4 y 29 de abril).

(7) Sobre el “deber general de respeto a la persona”, v. De Castro, “Derecho Civil de España”, II, págs. 35 y ss.

(8) V. De Castro, ob. cit., I, 1949, 601 (2).

II. Derechos reales.

1. **CONCENTRACIÓN PARCELARIA:** *Se regula el procedimiento para declarar una zona sujeta a la concentración parcelaria y para la exclusión de las fincas que por su naturaleza o por sus características de cultivo deban exceptuarse de la concentración. Se establece la necesidad de la previa audiencia de los "propietarios interesados" [Orden de Agricultura 16 febrero 1953; B. O. del 7 marzo].*

OBSERVACIONES: Se trata de una norma de desarrollo y aplicación de la Ley de Concentración parcelaria de 20 de diciembre de 1952 (9). En el comentario que se hizo a esta Ley se expresaba la conveniencia de imponer la necesidad de la previa audiencia de interesados en términos de gran amplitud (10). La Orden impone la previa audiencia, pero, al referirla exclusivamente a los propietarios interesados, quedan indebidamente fuera los demás interesados, por ejemplo, los arrendatarios, a quienes tan gravemente puede afectar la concentración parcelaria (11).

2. **PROPIEDADES ESPECIALES: "PATRIMONIOS FAMILIARES" CREADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN:** *El Instituto Nacional de Colonización adjudicará provisionalmente los bienes que han de constituir los patrimonios familiares, siempre que no proceda hacer la adjudicación definitiva de los mismos patrimonios conforme a lo que se dispone en esta Orden; especialmente no procede si el beneficiario es deudor del I. N. de C. (arts. 9 y 10). En estos casos los adjudicatarios recibirán los bienes "a título de concesión revocable" (art. 11); en esta disposición se especifica el régimen de esta concesión.*

Desarrollando la Ley de 15 de julio de 1952, se determinan los casos de contravención de los "preceptos fundamentales" de tal Ley (art. 27) y los de "incumplimiento de los deberes primordiales de familia" (artículo 28). Además se regula el expediente para que el Ministro de Agricultura pueda proceder a la expropiación con que se sancionan tales infracciones y se especifican y sancionan otras faltas (Orden de Agricultura 27 mayo 1953; BB. OO. del 30 mayo y 8 junio).

A. Destacamos estas normas en cuanto a los casos de adjudicación provisional.

"La concesión será intransmisible, inembargable e inalienable por actos intervivos, pero será renunciable" y "por causa de muerte del concesionario, el Director general del I. N. de C. transmitirá la concesión a la persona a quien correspondiera suceder en la propiedad del patrimonio, conforme a los artículos 7.º y siguientes de la Ley" (art. 14). Estos adjudicatarios, por el hecho de aportar bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, confieren al I. N. de C. la facultad de adquirirlos en el caso de revocarse la concesión (art. 11). En general, las resoluciones en esta materia "sólo serán susceptibles de recurso en vía administrativa" (art. 17).

(9) Véase A. D. C., fascículo anterior, pág. 189 y ss. y 205.

(10) Véase A. D. C., fascículo anterior, pág. 190.

(11) Véase A. D. C., fascículo anterior, págs. 189 y ss.

OBSERVACIONES:

1. La declaración de que determinadas resoluciones sólo son susceptibles de recurso por la vía administrativa se *razona* dentro del propio precepto en que se hace tal declaración. El texto del artículo 17 es el siguiente: "Las resoluciones que se dicten conforme a las prescripciones de los números 10 al 16 de esta Orden, *por dimanar de facultades discrecionales*, sólo serán susceptibles de recurso por la vía administrativa". Sin embargo, del propio texto, se desprende que las resoluciones han de conformarse a las *reglas* que se dan en tales números, aunque en las mismas se reconozca cierto ámbito discrecional. De otra parte, el que tal declaración se haga dentro de una Orden ministerial sólo puede justificarse si se piensa que se hace dentro de las facultades que el legislador encomendó al Ministerio de Agricultura; el art. 17 de la Ley de Patrimonios Familiares de 15 de julio de 1952 dispone que "por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente Ley".

2. Es curioso destacar que el titular del "patrimonio" está sometido, incluso en su conducta privada, a una disciplina especial. El Ministro de Agricultura, según la citada Ley, procederá a la expropiación de quien incumple "sus deberes primordiales de familia" (art. 11 de la Ley). Y según la Orden (arts. 25 y 26), "los vicios y actos reiterados que hagan desmerecer en el concepto público" serán sancionados "con multa de 100 a 5.000 pesetas, que discrecionalmente serán impuestas por el I. N. de C."

III. Derecho de obligaciones.

1. ARRENDAMIENTOS URBANOS: *Se autoriza la imposición de los máximos porcentajes de aumento establecidos en el art. 118 LAU, en relación con la disposición transitoria 11 y el art. 120, en determinadas situaciones arrendaticias. "El beneficio establecido en los arts. 71 y 72 de la LAU no será aplicable, en lo sucesivo, a los parientes, dentro del tercer grado por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato, sin perjuicio del derecho adquirido por el actual ocupante, al amparo de la disposición transitoria novena"* (art. 5.º). [Decreto 6 marzo 1953; B. O. del 13.]

A. EXPOSICIÓN: Al beneficio de los arts 71 y 72 dedica exclusivamente el art. 5.º, antes reproducido. Las disposiciones relativas al aumento son las siguientes:

"Artículo 1.º La renta de las viviendas construídas o habitadas por primera vez antes del 18 de julio de 1936, en tanto estuvieren total o parcialmente subarrendadas, o se dieran en ellas algunas de las situaciones jurídicas de hospedaje, convivencia con extraños o cesión a parientes del inquilino dentro del segundo grado, previstas en los arts. 26, 27 y 34 de la LAU, podrá ser incrementada en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, independientemente y además del aumento autorizado por el art. 1.º del Decreto de 17 de mayo de 1952, en la cuantía que representan los siguientes porcentajes:

Con un 20 por 100, si el contrato fuere anterior al 1.º de enero de 1915.

Con un 15 por 100 cuando se hubiere otorgado entre el 1 de enero de 1915 y 17 de julio de 1936, y

Con un 10 por 100 si lo hubiere sido con posterioridad al 17 de julio de 1936.

Esta elevación podrá ser exigible a partir del 1 de abril de este año.

Art. 2.º Independientemente de los aumentos autorizados en la renta de los locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936, al ponerse en vigor la LAU de 31 de diciembre de 1946, en virtud del apartado b) de su artículo 118, y por el art. 2.º del Decreto de 17 de mayo de 1952, dicha renta o merced podrá ser elevada en un 20 por 100 más, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, si el local se hallare total o parcialmente subarrendado.

Este nuevo aumento del 20 por 100 podrá ser exigible en 1 de abril y 1 de julio del año en curso, a razón de un 10 por 100 en cada una de dichas fechas.

Art. 3.º A los efectos de los recargos autorizados en los dos artículos anteriores, se considerará renta base de las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes de 18 de julio de 1936 la señalada como tal en el párrafo 1.º del art. 118, y, en su caso, en el art. 119, ambos de la LAU.

Art. 4.º Cuando conforme al párrafo 3.º del artículo 120 de la LAU, por extinción del arrendamiento fueren desalojados de las viviendas o locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936 y se otorgare nuevo contrato de arrendamiento, en éste podrá asignarse como renta la vigente en 17 de julio de 1936, incrementada, en su caso, con el triplo de los porcentajes del art. 118, más una cantidad equivalente al 20 por 100 del total.”

B. OBSERVACIONES: 1. El Decreto discrimina determinadas situaciones arrendaticias en que consurren circunstancias que mueven a retribuir mejor al propietario, a no extender del mismo modo a tales situaciones “la protección social que representa la tasa de alquileres” (preámbulo). Esta discriminación, en el fondo, reconoce que la tasa general actual de alquileres no supone siempre exactamente el tope máximo de su justo precio, calculado oficialmente para evitar el abuso que podría originar la escasez. El Decreto estima que, en determinados supuestos, pueda ser rebasado el tope general, no para fomentar el agio, naturalmente, sino para “compensar en mayor grado la retribución debida a la propiedad” (preámbulo), es decir, parece, para retribuir más justamente al propietario. Hay que tender, en cuanto sea posible, a que el propietario de fincas urbanas obtenga siempre su justa retribución; la carga económica derivada de la necesidad de amparar socialmente cualquier situación debe ser soportada por toda la riqueza nacional y no sólo por la propiedad urbana.

2. Según la disposición transitoria 11, debía haberse oído al Consejo de Estado para disponer tales aumentos. El preámbulo nos dice que ya era “conocido el parecer del Consejo de Estado—emitido a propósito del Decreto citado de 17 de mayo último—”.

3. La aplicación del beneficio de los arts. 71 y 72 LAU a los consanguíneos del familiar que continúa el contrato, se permitió, en ciertas condiciones, por la disposición transitoria 9.ª “hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario”. En la nueva disposición no se hace ninguna referencia expresa a este problema.

DERECHO MERCANTIL

1. CAPACIDAD DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS PARA EJERCER EL COMERCIO EN ESPAÑA: ENTIDADES ASEGURADORAS: REQUISITOS: *Haciendo uso de la facultad que la Ley de 20 de diciembre de 1952 (12) concede al Ministerio de Hacienda, se da esta Orden con carácter interpretativo de la Ley [Orden Hacienda 16 abril 1953; B. O. del 25.]*

DERECHO PROCESAL

1. DIRECCIÓN TÉCNICA DE LAS PARTES: ABOGADOS: *"Los Licenciados en Derecho que deseen ejercer la profesión ante cualquiera de los Juzgados o Tribunales de la provincia, deberán incorporarse al Colegio de la capital" (art. 2.º). [Decreto 25 abril 1953; B. O. del 23 mayo.]*

Además se establece que "los Colegios de Abogados con residencia en las capitales de provincia tendrán en lo sucesivo la consideración de provinciales y extenderán su jurisdicción a todo el territorio de la respectiva provincia" (art. 1.º). El Decreto contiene otras disposiciones: subsistencia de Colegios locales, consideración especial de los abogados actualmente en ejercicio.

2. PERITOS MERCANTILES: *Los Jueces habrán de procurar que la insaculación prevenida en el art. 616 LEC se haga entre los titulares que figuren en las certificaciones comprensivas de los Titulares Mercantiles colegiados a que se refiere la Orden de 30 octubre 1943; en el caso de designación directa, procurarán seguir un riguroso turno. [Orden Justicia 13 marzo 1953. B. O. del 24.]*

Aclara y complementa la Orden de 30 octubre 1943.

OTRAS DISPOSICIONES

1. CONCENTRACIÓN PARCELARIA: Orden Agricultura 15 febrero 1953 (v. D. c., II, 1).

2. COLONIZACIÓN: "PATRIMONIOS" FAMILIARES CREADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN: Orden Agricultura 27 mayo 1953 (v. D. c., II, 2).

(12) Véase A. D. C. fascículo anterior, págs. 197 y ss.